



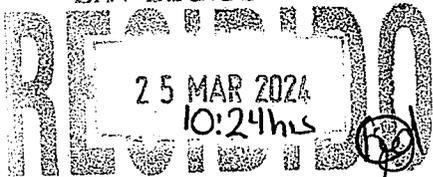
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

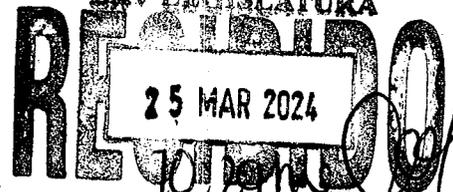
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de marzo de 2024.



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO: Se remite Iniciativa OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0092/2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA



DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente y remitimo a Usted, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXII y se recorre la subsecuente del Artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Lo anterior, a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES LXV LEGISLATURA DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES

C.c.p. Archivo.-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de marzo de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputada MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal, armonizar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo los nuevos tipos de violencia de género contra la mujer.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

La violencia contra las mujeres ha sido normalizada en algunas sociedades, por la construcción de una sociedad basada en el patriarcado, por lo que las mujeres han emprendido luchas para poder ser visibilizadas en un mundo donde normalmente la figura del varón es el preponderante en todos los ámbitos.

Es gracias a esa incansable lucha de las mujeres en pro de sus derechos y visualizar el problema, e imponer medidas necesarias para que se garanticen esos derechos, se logró emitir la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Derivado de esta Ley General, los Estados legislaron en la materia, para que en el ámbito de su demarcación pudieran establecer una Ley armónica con la General, reforzando así los trabajos para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Es por esa razón que las Legisladoras y Legisladores, debemos estar atentos a las reformas que se estén aprobando para adecuar la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, a la realidad social que impera en nuestros





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

tiempos, para que legislemos en el ámbito local, es decir armonizar nuestra Ley Estatal a la Ley General, para poder garantizar a las mujeres una administración de la justicia acorde a los parámetros generales y constitucionales.

Resaltar que derivado del Decreto de fecha 17 de enero del año en curso, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, fue reformada en su fracción VI en su artículo 6 para ampliar los tipos de violencia que se establece en la citada Ley, sin embargo en nuestro marco normativo estatal los tipos de violencia que se encuentran establecidos actualmente son los siguientes: La violencia Psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia feminicida, violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia simbólica, violencia digital, violencia obstétrica, violencia vicaria y cualquier otra formas análogas de violencia, sin embargo, nada dice de la violencia a través de interpósita persona, que la definen como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Es decir, se amplían los tipos de violencia, para que se sancione cuando a través de interpósita persona se realicen actos que tengan como fin de causar un perjuicio a la mujer, por lo que considero que nuestro marco normativo debe adecuarse para armonizarlo a la Ley General de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. al XI</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. al XI</p> <p>XII. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya</p>
---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>XII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.</p>	<p>pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y</p> <p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;</p> <p>XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.</p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXII y se recorre la subsecuente del Artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como siguiente:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



I. al XI. ...

XII. Violencia a través de interpósita persona.— Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común,
y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES